DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero, del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Sustracción de corriente eléctrica o agua. G. O. No. 4768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 847.

Artículo 1.— Toda persona que sustraiga corriente eléctrica o agua por cualquier medio, artificio o mecanismo, haciéndola pasar fuera de los contadores o mecanismos usados para medirla o controlarla, o por cualquier otro medio destinado a defraudar al vendedor, será castigada con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena impuesta por la primera infracción.

Artículo 2.— Iguales penas se aplicarán a toda persona que rompa los sellos colocados por la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Rentas Internas o la empresa vendedora, en los contadores, o que destruya dichos contadores, o en cualquiera otra forma altere o trastorne el funcionamiento de éstos.

Artículo 3.— Cuando la persona en cuya propiedad estuviere instalado un contador no pueda demostrar que los actos previstos en los artículos que anteceden han sido cometidos por

otra perosna, le serán aplicadas las penas en ellos previstas.

Artículo 4.— Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

Artículo 5.— El Artículo 463 del Código Penal es aplicable a las infracciones previstas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero, del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO

Funcionamiento de los servicios de utilidad pública. G. O. No. 4768 del 23 de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA:

NUMERO 848.

Artículo 1.— El funcionamiento de todos los servicios de